



Prueba parcial Derecho Procesal I

Prof. Flavia Carbonell

Prof. Felipe Rayo

26 de septiembre de 2024

- Cuide su ortografía y redacción. Las ideas o argumentos mal expresados revelan falta de comprensión de los contenidos. Conteste exclusivamente lo que se pregunta con claridad y precisión. En este sentido, evite reproducciones *in extenso* de la materia y privilegie la reflexión a partir de la misma.
- La prueba es individual. No recibirán puntaje dos o más respuestas total o parcialmente iguales entre estudiantes del curso.
- Tiene 1:10 horas para contestar.
- Puntaje máximo: 45 pts.

1. Responda fundamentamente las siguientes preguntas:

- a) ¿Es efectivo que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) las “garantías mínimas” previstas en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, sólo tienen aplicación en los procesos penales? Justifique su respuesta. (5 pts.)

No es efectivo. Si bien la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) reconoce ciertas garantías mínimas sólo a propósito de causas penales; la Corte IDH en diversos pronunciamientos ha entendido que LAS GARANTÍAS contempladas en el artículo 8.2 PUEDEN TENER VIGENCIA EN ÁREAS DISTINTAS A LA CRIMINAL, aunque no existe claridad y certeza en cuanto a que TODAS ELLAS SEAN EFECTIVAMENTE APLICABLES, DE LA MISMA MANERA Y SIN NINGÚN MATIZ a materias distintas de las criminales.

- b) ¿Es efectivo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, el derecho al recurso sólo se satisface reconociéndose la “doble instancia”? Justifique su respuesta. (5 pts.)

No es efectivo. El alumno debe reconocer aquí el fallo MOHAMED VS. ARGENTINA.

- El caso -no es necesario que lo explique en detalle- dice relación con la imputación de un homicidio culposo, a causa de un accidente de tránsito. El imputado fue absuelto en primera instancia, y en el contexto de un recurso de apelación, en sede penal, la cámara de apelación modifica el fallo absolutorio y condena al imputado a 3 años de privación de libertad.
- Frente a esta condena en apelación, el único recurso disponible era el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que debía fundarse en una vulneración de garantías constitucionales, que no fue admitido.

El caso supone una condena a Argentina, que pone en evidencia LA INCOMPATIBILIDAD DE UN ASPECTO PROPIO DE LA DOBLE INSTANCIA (LA POSIBILIDAD DE UNA CONDENA EN LA INSTANCIA SUPERIOR Y LA IMPOSIBILIDAD DE RECURRIR DE ELLA) Y LA CONVENCIÓN.

Al establecer la Corte IDH que el derecho al recurso rige para la condena producida por primera vez en la apelación, se llega a la conclusión de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH que -de ser aplicable- el DERECHO AL RECURSO, ESTE SE SATISFACE MÁS CON EL “DOBLE



CONFORME”, QUE CON “DOBLE INSTANCIA”. Esto es con un recurso amplio, de nulidad, por el que necesariamente una decisión de condena tenga la conformidad de dos tribunales.

2. Avanti Ingeniería SpA es una empresa constructora que se adjudicó las obras de renovación de las fachadas de un edificio ubicado en la comuna de Santiago. En dicho contexto suscribió dos contratos con las empresas Don Juanito Construcciones E.I.R.L. y Todoacero Ltda. para la provisión de materiales de acero y aluminio. Avanti, sin embargo, considera que ambas empresas incumplieron sus obligaciones, generándole enormes perjuicios por el retraso en la entrega de los materiales. Por lo tanto, decidió interponer una demanda de terminación de contrato con indemnización de perjuicios en contra de ambas empresas conjuntamente.

Para lo anterior, el abogado de Avanti procedió a ingresar tres veces la misma demanda a través de la Oficina Judicial Virtual, recayendo la primera en el 30º Juzgado Civil de Santiago, la segunda en el 2º Juzgado Civil de Santiago y, finalmente, la tercera en el 7º Juzgado Civil de Santiago.

Todoacero Ltda. fue notificada de la acción interpuesta ante el 2o Juzgado Civil de Santiago el 2 de julio de 2022, de la del 30o Juzgado Civil de Santiago el 3 de julio de 2022 y de la del 7o Juzgado Civil de Santiago el 5 de julio de 2022. Don Juanito Construcciones EIRL fue notificado los días 11, 12 y 13 de julio de 2022 de las acciones interpuestas en el 2o, 30o y 7o Juzgado Civil de Santiago respectivamente.

En vista de la situación expuesta, Todoacero Ltda. formula un incidente de inhibitoria de competencia ante el 2o Juzgado Civil de Santiago, solicitándose que tal tribunal ordene a los otros tribunales inhibirse del conocimiento del asunto.

¿Qué tribunal sería el competente para conocer de la acción interpuesta? (5 pts.)

El incidente de inhibitoria de competencia promovido por la parte demandada ante el 2º Juzgado Civil de Santiago, dice al menos cuál es el tribunal que esta estima competente, por cuanto este incidente es el que se intenta ante el tribunal a quien se crea competente y que no está conociendo del asunto, pidiéndole que se dirija al que está conociendo para que se inhiba y le remita la causa.

Desde esta perspectiva la respuesta del estudiante tendría que confirmar la hipótesis de la demanda, para lo cual debe explicar que la radicación se produce en materia civil desde la notificación válida de la demanda deducida ante el tribunal competente.

Por lo demás, de acuerdo con la regla general de competencia de la prevención o inexcusabilidad “Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes”.

Con todo una explicación alternativa, en cuyo caso la pregunta no parece ponerse en este supuesto, pasa por plantear que las reglas de distribución de causas no son reglas de competencia (absoluta o relativa), sino de orden meramente administrativo. En este escenario, el incidente de inhibitoria de competencia pudiera rechazarse, y el asunto se tendría que resolver con otras instituciones no estudiadas: litispendencia.

En este escenario debiera ser suficiente para obtener la totalidad del puntaje identificar que la regla que se alega infringida no es una regla de competencia sino administrativa.

Toda respuesta bien razonada, aún si no está en la pauta puede ser considerada.



3. Don Mauricio Retamales mantiene un contrato de arrendamiento con don Alex Medina respecto a un inmueble ubicado en la comuna de La Dehesa. Sin embargo, el arrendador ha realizado actos de cortes de gas, agua y electricidad del inmueble, sin que medie resolución judicial alguna. Incluso, después de repetidas amenazas de desalojo, el arrendador procedió a retirar las instalaciones necesarias para el abastecimiento de agua potable y energía eléctrica del departamento.

Don Mauricio acude a su auxilio como abogado/a para interponer una acción de protección.

¿Qué garantía/s constitucional/es relacionada/s a las características de la jurisdicción fue o fueron vulneradas por el actuar del arrendador? (5 pts.)

En materia de formas de resolución de los conflictos, deben ser consideradas las garantías constitucionales de “igualdad ante la ley” (art. 19 N°2) y de “igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos” (art. 19 N°3). De conformidad a tales garantías la doctrina explica que la autotutela está reñida con nuestro ordenamiento constitucional y legal, siendo esta no solo proscrita sino también sancionada penal y civilmente como regla general.

Tales disposiciones deben ser relacionadas con el artículo 76 de la C.Pol. establece el proceso jurisdiccional como el medio para la solución de los conflictos, al señalarnos que “la facultad de *conocer* de las causas civiles y criminales, de *resolverlas*, y de *hacer ejecutar* lo juzgado, pertenece *exclusivamente* a los tribunales establecidos en la ley.

A partir de esta norma, cierta doctrina identifica un derecho implícito a la jurisdicción, como forma de provocar una solución pacífica de los conflictos jurídicos. Luego, la forma en que se ejerce la jurisdicción es a través de “*un proceso previo* legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo *procedimiento*” (art. 19 N°3 inc. 6).

4. Con fecha 2 de enero de 2020, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, ex Presidente de la República, es demandado por doña Sandra Quiroga Astorga, quien interpuso en su contra una acción reivindicatoria por considerarse dueña del inmueble “Parcela 13” ubicado en las afueras de la ciudad de Melipilla.

¿Qué clase de tribunal es competente para conocer de este asunto controvertido? Fundamente. (3 pts.)

Por aplicación de la regla del fuero mayor, las causas civiles en que sean parte o tengan interés un ex Presidente de la República (entre otras autoridades o ex autoridades referidas por el artículo 50 N° 2 del COI), serán conocidas **en primera instancia por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva en cuanto tribunal unipersonal de excepción.**

5. Lionel Scaloni celebró con Inmobiliaria De Paul SpA un contrato de promesa de compraventa de una parcela ante la Notaria María Lidia Díaz de la comuna de Río Bueno con fecha 10 de diciembre de 2021, constituyéndose Julián Álvarez como fiador de las obligaciones del promitente comprador.

En una de las cláusulas de dicho contrato, se señaló lo siguiente: “*Cualquier controversia que surja respecto de la interpretación o ejecución de las cláusulas contenidas en el presente contrato y cualquier litigio que surja entre las partes del mismo será resuelta por cualquiera de los tribunales ordinarios de la ciudad y comuna de Santiago*”.

Atendidos los incumplimientos del señor Scaloni, la Inmobiliaria decidió interponer una demanda de cumplimiento forzado ante el 10° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago en contra de los señores Lionel Scaloni y Julián Álvarez.



- a) ¿Es competente este tribunal para conocer de la acción deducida en contra de Scaloni y Álvarez? (3 pts.)

Los juzgados de Letras de Santiago serían competentes al haberse prorrogado expresamente la competencia por las partes. De esta forma, a través de un acuerdo, en este caso expreso, las partes les han otorgado competencia a estos tribunales a pesar de no ser el órgano naturalmente competente.

Art. 181 del CPC: “Un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes, expresa o tácitamente, convienen en prorrogarle la competencia para este negocio”.

Art. 182 del CPC: “La prórroga de competencia sólo procede en primera instancia, entre tribunales ordinarios de igual jerarquía y respecto de negocios contenciosos civiles.”

- b) ¿Cambiaría su respuesta si Scaloni hubiera suscrito posteriormente una prórroga de la competencia en un documento distinto? (3 pts.)

Pudiera estimarse que al acuerdo de prórroga de la competencia Alvarez no ha concurrido, por tanto, no le es oponible. Entonces, puede este en cuanto demandado alegar la incompetencia del tribunal. Pero si realiza en el juicio cualquier gestión que no consista en alegar la incompetencia del tribunal, habrá prorrogado tácitamente la competencia.

6. Entre la medianoche del día 31 de diciembre de 2021 y la madrugada de 1 de enero de 2022, el señor Cristóbal Moltisanti, junto a Silvio Dante, robaron un vehículo Chevrolet Groove en la comuna de La Serena. Tras ello, condujeron hasta la localidad de Guanaqueros, en la comuna de Coquimbo, en donde hurtaron unas botellas de whisky de una botillería (al tratar de robar las llaves de la camioneta del negocio) y empezaron a beber mientras manejaban hacia los Vilos. Llegando a los Vilos, colisionaron con otro vehículo que intentaron robar, ocasionando lesiones graves a la familia que iba en él, siendo descubiertos por la policía, razón por la que huyeron del lugar, iniciándose una persecución que terminó finalmente con su detención en la comuna de Nogales.

Atendido lo anterior, el Ministerio Público formalizará la investigación en contra de los imputados por los delitos de robo, hurto, conducción bajo estado de ebriedad y lesiones graves y solicitará su prisión preventiva.

- a) ¿Cuál es el tribunal competente para conocer del control de detención, de la formalización de la investigación y de las medidas cautelares de cada uno de estos delitos? (3 pts.)

Si el Ministerio Público decide investigar en forma conjunta hechos que correspondan a más de un Juzgado de Garantía, es competente el Juzgado de Garantía del lugar de comisión del primero de los hechos investigados. En el presente caso, el Juzgado de Garantía con competencia en la comuna de La Serena.

- b) Si estos delitos formaran parte de un plan delictivo mayor relacionado con una asociación ilícita nacida en Santiago en octubre de 2021 y el Ministerio Público decidiera acumular las investigaciones ¿Cambiaría su respuesta en algún sentido? (3 pts.)



En este caso, la comisión del primer ilícito penal es la asociación ilícita. Dado que esta se produjo en Santiago, sería competente el Juzgado de Garantía con competencia en esta comuna.

RESPONDA UNA DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: 7 u 8

7. Como es de público conocimiento, esta semana se ha presentado acusación constitucional contra de la ministra de la Corte Suprema Ángela Vivanco por “notable abandono de deberes”, en conformidad al artículo 52, n°2, letra c) de la Constitución Política de la República. La acusación consta de tres capítulos acusatorios:

Primero: Entrega de información acerca de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y las Fuerzas Armadas, de conocimiento de la tercera Sala de la Corte Suprema, antes de la firma de la sentencia y su notificación.

Segundo: La ministra acusada se concertó con el abogado Luis Hermosilla Osorio para obtener el nombramiento de miembros de la Corte Suprema afines a sus intereses.

Tercero: Entrega de consejos y recomendaciones procesales al abogado Luis Hermosilla, ante petición de este último, para la instalación de la Segunda Sala Penal.

Indique con claridad cuál o cuáles son las bases del ejercicio de la jurisdicción cuya infracción se denuncia en estos capítulos, señalando si en alguno de ellos no se vulnera ninguna. Incluya razones breves y precisas (máximo 1 plana). (10 ptos.)

A través de estos capítulos, se denuncia la infracción a las garantías de independencia judicial, de imparcialidad y de legalidad.

Juez independiente es aquel que ejerce sus funciones y adopta sus decisiones sin estar sometido a influencias, presiones ni instrucciones externas, ya sea provenientes de otros poderes del estado, ya sea provenientes de sus superiores jerárquicos o de otros jueces, ya sea provenientes de ciudadanos. La independencia puede ser externa, es decir, respecto de otros órganos, autoridades del estado o agrupaciones que busquen ejercer presión en los jueces. También existe la independencia interna, que es la que ejerce el superior jerárquico respecto de jueces inferiores.

Juez imparcial es un juez que resuelve el caso en sus propios términos. Es un juez no partisano, que ejerce sus funciones sin tener ningún tipo de interés –personal, económico, político– en los resultados del juicio y sin decidir de manera instrumental para alcanzar fines diversos a la aplicación de la ley al caso concreto. Esto significa que debe garantizar la igualdad en la protección de los derechos de las partes o intervinientes en el proceso.

El principio de legalidad se refiere a que jueces y juezas deben ejercer jurisdicción conforme a derecho, respetando los mandatos de la ley y la constitución y en el ámbito de su competencia. Debe cumplir sus funciones y deberes debidamente (buen comportamiento, probidad). Dentro de estos deberes, se encuentra el deber de guardar reserva de acuerdos de tribunales colegiados antes de que se dicte sentencia y sea notificada a las partes.

Las conductas del primer capítulo infringen el principio de legalidad y la imparcialidad judicial, toda vez que entregó indebidamente información a una de las partes.

En el segundo capítulo, se denuncia un concierto en los nombramientos. Si bien esto es una práctica chilena que tiene su origen en la manera en que se nombran los ministros de la Corte Suprema, en este caso una ministra de la Corte se pronuncia para impedir que lleguen algunos ministros y favorecer



la llegada de otros, exclusivamente por su ideología política. También estos consejos podrían atentar contra la independencia externa (captura de la jueza por operadores políticos).

El último capítulo denuncia también faltas a la imparcialidad y a la legalidad, porque se trata de alteraciones a las reglas de orden en la vista de la causa e integración de una sala que no le correspondía integrar para favorecer a una de las partes, a petición del Sr. Hermosilla.

8. Ante la ampliación de cargos en el expediente de remoción que sigue la Comisión de Ética de la Corte Suprema a partir de información entregada por relatores de la misma Corte, la defensa de la ministra Vivanco ha dicho lo siguiente: “¿Quién y cómo se interrogó a los relatores? ¿Fueron preguntas cerradas o sugestivas?”. “...al Acta 108 [Auto Acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del poder judicial] no contempla facultad alguna para mantener testigos secretos, sin rostro. Nosotros creemos que seguimos en una desventaja muy notoria y, efectivamente, con los derechos fundamentales de la ministra, amagados”. Otro de sus abogados indicó que este procedimiento disciplinario “No pasa ningún estándar de transparencia”; “Acá está en juego el derecho a la defensa. Para ejercerlo, es preciso saber en qué documentos y testimonios se basan las acusaciones”; “Esconder pruebas a un inculpado no pasa ningún estándar de transparencia”.

Refiérase brevemente a la relación entre la falta de transparencia y los obstáculos a la defensa que invocan los abogados de la ministra Vivanco en este procedimiento disciplinario de remoción, indicando, a partir de los contenidos estudiados, si considera plausible estas críticas (máximo 1 plana). (10 ptos.)

Como hemos visto, la transparencia y específicamente la publicidad de las actuaciones judiciales y del fundamento de las decisiones es un principio de los procesos judiciales, que encuentra su fundamento normativo en el art.8 CPR y art. 9 COT. Esas mismas disposiciones autorizan a limitar la publicidad en ciertos casos, como el art. 21 de la Ley de Transparencia. En este caso, la garantía de publicidad de los procesos judiciales se aplica, precisamente, a los procesos judiciales (y este caso es un procedimiento disciplinario, administrativo), a menos que exista una excepción reglada. Esas excepciones vienen a moderar la publicidad e incluso privilegian otros valores dentro del proceso, como puede ser la búsqueda de la verdad a través de testigos protegidos, que tienen temor a declarar por eventuales represalias, estimándose que pueden ser restringidas, incluso si borra el derecho a contrainterrogar testigos.